

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Mahoma Bonilla Martínez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Milagros del Carmen Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mahoma Bonilla Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 034-0051756-5, domiciliado y residente en la Sabana Larga n.º. 88, barrio Enriquillo, Los Cambrones, municipio Mao, provincia Valverde, contra la sentencia n.º. 972-2018-SSEN-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Mahoma Bonilla Martínez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en representación de Mahoma Bonilla Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2973-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra b, 5 letra a, 6 y 75 párrafo I de la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Aida Medrano Gonell, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Mahoma Bonilla Martnez, imputndolo de violar los artculos 4 letra b, 5 letra, 6 y 75 prrafo I de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Valverde acogi la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 55/2016 del 7 de marzo de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dict la sentencia nm. 84/2017 el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Mahoma A. Bonilla Martnez, dominicano, 38 aos de edad, soltero, transportista, portador de la cédula no. 034-0051756-6, residente en barrio Enriquillo, Sabana Larga no. 88, Los Cambrones, Mao, Tel. 849-651-1380, no culpable de violar las disposiciones de los artculos 4 (b), 5 (a), 6 y 75 prrafo I Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de toda medida de coercin que pese en su contra por este hecho; SEGUNDO: Ordena la incineracin de la sustancia descrita en el certificado químico forense nm. SC2-2015-04-27-003316, de fecha 09-04-2015; TERCERO: Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Pblico; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisin para el día veintinueve (29) de junio de 2017, a las 09:00 a.m, valiendo citacin para las partes presentes y representadas;

- d) que no conforme con esta decisin, el Ministerio Pblico, en la persona de la Licda. Aida Medrano Gonell, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 972-2018-SSN-11, objeto del presente recurso de casacin, el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelacin interpuesto por la licenciada Alda Mercado Gonell, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la sentencia penal nm. 84-2017 de fecha ocho (8) del mes de junio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En el fondo anula la sentencia apelada y resuelve directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las cortes de apelacin la regla 422 del Cdigo Procesal Penal, y en tal virtud declara culpable a Mahoma A. Bonilla Martnez por haberse probado que cometió el ilícito penal de distribuidor de drogas, en violacin de los artculos 4 (b), 5 (a), 6 y 75 Prrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condena a 3 aos de prisin y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); TERCERO: Suspende totalmente la pena de tres (3) aos de privacin de libertad, bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecucin de la Pena; CUARTO: Exime las costas generadas por la impugnacin”;

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado el recurrente alega, en sntesis, lo siguiente:

*“Único Motivo: Sentencia emitida con inobservancia a los principios del luido oral, como son el principio de oralidad. Principio de inmediaci3n y principio de contradicci3n. Al dictar la corte dicha sentencia ha tomado la decis3n m3s err3nea, garrafal y violatoria de derechos que hemos visto, puesto que independientemente que la corte le haya impuesto los 3 a3os de pris3n de manera suspensiva total se est 3hablando de una condena en contra de un ciudadano al cual no se le dio la oportunidad de defenderse en un juicio llevado con todas las garant3as de ley, puesto que al dictar la corte sentencia condenatoria de manera directa violenta de manera garrafal el principio de oralidad, puesto que las pruebas que fueron ofertadas en la acusaci3n no fueron escuchadas en la corte, los testimonios de los agentes no fueron escuchados para ser sometido al contradictorio, violentando de esta forma el principio de contradicci3n del Juicio; al no tener la Corte de Apelaci3n de Santiago todas las pruebas ofertadas en la acusaci3n en su poder, es decir, tomar la decis3n sin escuchar los testimonios de los*

*agentes actuantes, violentando el principio de inmediación de las pruebas en el debate, y al no escuchar estas pruebas testimoniales ofertadas en la acusación violentando la corte el principio de oralidad del Juicio. Es decir, con esta errónea decisión la corte ha violentado los principios esenciales del Juicio como son el principio de oralidad, el principio de inmediación de las pruebas y el principio de contradicción, violentado de esta manera el derecho de defensa del ciudadano Mahoma A. Bonilla Martínez”;*

Considerando, que la Corte a quo para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Lleva razón la parte apelante en su reclamo, toda vez que, para producir el descargo el a quo dijo, esencialmente, que “...es criterio de este tribunal, que el acta de arresto y registro comunicada prueba vinculante, por sí sola, no es suficiente para sostener una sentencia condenatoria, pues es necesario que un testigo o agente actuante debe venir a presentar sus declaraciones. Esta corte ha dicho antes, que para incorporar al juicio el acta de registro de persona, no resulta imperativo (como bien argumenta el Ministerio Público) que se haga a través del testimonio del agente que la instrumenta (fundamento jurídico 1, sentencia no. 122/2011 del 28 de marzo); ...Es muy claro que el a quo perdió de vista que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal; ...Lo que tenía que hacer el a quo era (una vez el acta fuera sometida a su consideración) examinar si fue levantada de conformidad con la ley, y si su contenido lo convenciera de la culpabilidad del imputado, entonces pronunciarla o de lo contrario pronunciar la absolución, pero no exigir la necesidad de que declarara quien la instrumenta como requisito para poder darle potencia probatoria; consideramos que la combinación de ambas pruebas, o sea, el acta de arresto en flagrante delito y registro de persona de fecha 20 de marzo de 2015, anexa a la foja del proceso, con el certificado de análisis químico forense n.º. SC2-2015-04-27-003316 de fecha 9 de abril de 2015, instrumentado por el Inacif, son pruebas con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, pues en el acta de registro se hace constar que el Raso Reynaldo Rodríguez Torres, P.N. arrestó en flagrante delito al imputado Mahoma A. Bonilla Martínez, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, marihuana y cocaína base crack, y el certificado de análisis químico forense n.º. SC2-2015-04-27-003316 de fecha 9 de abril de 2015, establece que se trataron de 3.38 gramos de marihuana, y 2.37 gramos de cocaína base crack; en consecuencia, la corte declara culpable a Mahoma A. Bonilla Martínez por haberse probado que cometió el ilícito penal de distribuidor de drogas, en violación de los artículos 4, (b), 5 (a), 6 y 75 del Título I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condena a 3 años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00)”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente emite su queja directamente en que la sentencia dada por la alzada resulta violatoria a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, ya que condenó al imputado con medios de pruebas que no le fueron exhibidos y sin escuchar los testigos propuestos por la acusación;

Considerando, que ante lo anterior, debemos precisar que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone: *“Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso...”*; que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la corte de apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento, y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida;

Considerando, que esta corte de casación al cotejar lo impugnado por el recurrente precisa que la alzada para dictar sentencia propia y condenar al imputado, lo hace en base a las quejas presentadas por el órgano acusador en su recurso de apelación; observando los Juzgadores a quo que el tribunal de juicio ignora las disposiciones de nuestra normativa procesal penal sobre la incorporación del acta de arresto flagrante, así como lo dicho por esta

Suprema Corte de Justicia que ha sido constante en establecer que estos tipos de actas, específicamente las contenidas en el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones puramente jurídicas”* (ver: B.J. 1239, 10 de febrero 2014, P.Jg. 918);

Considerando, que de todo lo anterior, no podemos validar la queja presentada por el recurrente Mahoma Bonilla Martínez de violación a los principios de oralidad, contradicción e inmediación por no tener la Corte a qua, a criterio del recurrente, el manejo de la prueba, pues hemos podido comprobar lo realizado por dicha instancia ha sido una revaloración del contenido de los medios de pruebas dentro del ámbito de su competencia, con especial atención de lo aportado por las documentales, que se encuentran dentro de la glosa del proceso y la sentencia que tuvo a su cargo analizar;

Considerando, que, contrario a lo que advierte el recurrente, queda evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores ponderaron el debido respeto a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fúctico;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mahoma Bonilla Martínez, contra la sentencia n.º.

972-2018-SSEN-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Aguilón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.